



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

## **Dios, Patria y Libertad**

### **Sentencia TSE-017-2015**

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, asistidos por la Secretaria General, a los dieciocho (18) días del mes de septiembre de dos mil quince (2015), año 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **Acción Directa en Nulidad de Resolución Núm. 01/2012**, dictada por la **Junta Central Electoral**, incoada el 10 de junio de 2015 por el **Partido Popular Progresista (PPP)**, organización política en proceso de reconocimiento, con su establecimiento principal ubicado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; representada por **Leoncio Almánzar Objío**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0094595-5, domiciliado y residente en esta ciudad; la cual tiene como abogado constituido y apoderado especial al **Lic. José Eliseo Almánzar García**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0126802-7, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart, esquina Abraham Lincoln, edificio Corporativo 2010, quinto nivel, suite 503, oficina *Aldelay Groupe Consultores Legales*.

**Contra:** La **Junta Central Electoral**, institución autónoma del Estado Dominicano, regida de conformidad con la Constitución de la República y la Ley Núm. 275/97 del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones, con su domicilio en la avenida 27 de Febrero, esquina avenida Gregorio Luperón, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; debidamente representada por su presidente, **Dr. Roberto Rosario Márquez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Electoral Núm. 001-0166569-3, con domicilio y residencia en esta ciudad; la cual estuvo representada en audiencia por el **Lic. Demetrio F. Francisco de los Santos** y el **Dr. Alexis Dicló Garabito**, cuyas generales no constan en el expediente.

**Vista:** La instancia introductoria de la demanda, con todos los documentos que conforman el expediente.

**Visto:** El formal escrito ampliatorio depositado el 7 de agosto de 2015 por el **Lic. José Eliseo Almánzar García**, abogado del **Partido Popular Progresista (PPP)**, parte demandante.

**Vista:** La Constitución de la República Dominicana del 13 de junio de 2015.

**Vista:** La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

**Vista:** La Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

**Vista:** La Ley Electoral, Núm. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

**Vista:** La Convención Americana de los Derechos Humanos.

**Visto:** El Código Civil de la República Dominicana.

**Visto:** El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

**Vista:** La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

**Resulta:** Que el 10 de junio de 2015, el **Partido Popular Progresista (PPP)**, debidamente representado por su presidente, **Leoncio Almánzar Objío**, interpuso una **Acción Directa en Nulidad**



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

de **Resolución No. 01/2012**, dictada por la **Junta Central Electoral**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declarar ADMISIBLE la presente demanda de acción en nulidad de la resolución 01/2012, de fecha diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil doce (2012), de fecha diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil doce (2012), emitida por la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, y que rechaza el reconocimiento como partido político, al PARTIDO POPULAR PROGRESISTA (PPP), haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las formalidades que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, que DECLAREIS con lugar la presente demanda de acción en nulidad de la Resolución 01/2012, de fecha diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil doce (2012), emitida por la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, y en consecuencia, DECLAREIS la nulidad en todas sus partes de la citada resolución por los motivos precedentemente expuestos, y que ORDENEIS a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, realizar una nueva valoración de la solicitud de reconocimiento del PARTIDO POPULAR PROGRESISTA (PPP), en base a la legislación vigente para la fecha en que fue depositada la solicitud, **diecinueve (19) de septiembre del dos mil once (2011)**, a saber, Constitución Dominicana; la ley 275-97 del 27 de diciembre del 1997 y sus modificaciones; y la resolución No. 10-2001 del 21 de noviembre del 2001, con respecto a las garantías del debido proceso y los derechos fundamentales del accionante. **TERCERO:** Que condenéis a la parte demandada JUNTA CENTRAL ELECTORAL, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. José Eliseo Almánzar, quien afirma haberla avanzado en su totalidad”.*

**Resulta:** Que a la audiencia pública celebrada el 23 de junio de 2015 comparecieron el **Lic. José Arismendy Vanderlinder**, por sí y por el **Lic. José Eliseo Almánzar**, en nombre y representación del **Partido Popular Progresista (PPP)**, parte demandante, y el **Lic. Demetrio F. Francisco de los Santos**, por sí y por el **Dr. Alexis Dicló**, en nombre y representación de la **Junta Central Electoral**, parte demandada, dictando el Tribunal la siguiente sentencia:

*“**Primero:** El Tribunal aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines de ordenar una comunicación recíproca de documentos. **Segundo:** Otorga un plazo, recíproco, de 15 días para dicho depósito, con vencimiento al martes 14 del mes de julio del presente año. A partir de esa fecha, las partes pueden tomar conocimiento de los documentos depositados. **Tercero:** Fija el conocimiento de la próxima audiencia para el jueves 30 del mes de julio del año 2015 a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.). **Cuarto:** Vale citación para las partes presentes y representadas”.*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Resulta:** Que a la audiencia pública celebrada el 30 de julio de 2015 comparecieron el **Lic. José Arismendy Vanderlinder**, por sí y por el **Lic. José Eliseo Almánzar**, en nombre y representación del **Partido Popular Progresista (PPP)**, parte demandante, y el **Lic. Demetrio F. Francisco de los Santos**, por sí y por el **Dr. Alexis Dicló**, en nombre y representación de la **Junta Central Electoral**, parte demandada, procediendo a concluir las partes de la siguiente manera:

**La parte demandada:** *“Primero: Que este Tribunal tenga a bien declarar su incompetencia para conocer de la acción en nulidad de la resolución núm. 01-2012, de fecha 19 de enero del año 2012, la cual es contentiva de rechazar el reconocimiento de varios partidos políticos incluyendo el **Partido Popular Progresista (PPP)**, por tratarse de que dicha resolución es de carácter administrativo. Conforme a la competencia que tiene la **Junta Central Electoral (JCE)** de emitir resoluciones en los asuntos de su competencia y siendo la legalización de los partidos políticos, competencia exclusiva, por el mandato de la ley de la **Junta Central Electoral (JCE)**, no puede el **Tribunal Superior Electoral (TSE)** conocer la nulidad de dicha resolución bajo el entendido de que se trata, no de una resolución que envuelva conflictos de carácter electoral, en el cual dicho tribunal sí sería competente, sino que se trata de una resolución de carácter administrativo”.*

**La parte demandante:** *“Solicitamos que se rechace la excepción de incompetencia y que se invite al colega a presentar conclusiones y se nos permita a nosotros presentar conclusiones al fondo”.*

**Resulta:** Que el **Tribunal Superior Electoral** falló de la manera siguiente:

**Único:** *El Tribunal acumula la excepción de incompetencia planteada por la parte demandada para ser decidida conjuntamente con el fondo, pero por disposiciones distintas y ordena la continuación de la presente audiencia, invitando a las partes a presentar conclusiones al fondo. Tiene la palabra el abogado de la parte demandante para que proceda a presentar conclusiones al fondo”.*

**Resulta:** Que en la continuación de la audiencia, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

**La parte demandante:** *“Primero: En cuanto a la forma, declarar admisible la presente demanda de acción en nulidad de la resolución 01/2012, de fecha diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil doce (2012), emitida por la Junta Central Electoral, y que*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*rechaza el reconocimiento como partido político, al **Partido Popular Progresista (PPP)**, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las formalidades que rigen la presente materia. **Segundo:** En cuanto al fondo, que declaréis con lugar la presente demanda de acción en nulidad de la resolución 01/2012, de fecha diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil doce (2012), emitida por la **Junta Central Electoral**, y en consecuencia, declaréis la nulidad en todas sus partes de la citada resolución por los motivos precedentemente expuestos, y que ordenéis a la **Junta Central Electoral**, realizar una nueva valoración de la solicitud de reconocimiento del **Partido Popular Progresista (PPP)**, en base a la regulación vigente para la fecha en que fue depositada la solicitud, que fue el diecinueve (19) de septiembre del dos mil once (2011), conforme a la Constitución Dominicana; la ley 275-97 del 27 de diciembre del 1997 y sus modificaciones y la resolución No. 10-2001 del 21 de noviembre del 2001, con respeto a las garantías del debido proceso y los derechos fundamentales del accionante. **Tercero:** Que condenéis a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento. **Cuarto:** Que se nos otorgue un plazo de 10 días para ampliar las presentes conclusiones”.*

**La parte demandada:** “**Primero:** La **Junta Central Electoral** se reserva el derecho de presentar conclusiones al fondo en una próxima audiencia conforme a lo establecido por el artículo 4 y el artículo 69 de la Ley 834 y por lo establecido por el artículo 69 numeral 4 en lo que tiene que ver con el derecho de defensa a la tutela judicial efectiva y al debido proceso planteado por la Constitución de la República en ese artículo. Bajo reservas”.

**Resulta:** Que el **Tribunal Superior Electoral** falló de la manera siguiente:

*“**Único:** Queremos recordarles que, de conformidad con la ley, este Tribunal tiene potestad para acumular los incidentes para ser fallados conjuntamente con el fondo, siempre por disposiciones distintas; por lo tanto, en esta jurisdicción no se aplica totalmente lo que dispone el derecho supletorio, sino una sola jurisdicción, cuando hay apoderamiento directo. Por consiguiente, se rechaza su petición y se le emplaza a que presente conclusiones al fondo”.*

**Resulta:** Que en la continuación de la audiencia, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

**La parte demandada:** “**Primero:** en virtud de lo establecido por el artículo 44 de la Ley 834 y en virtud de lo establecido por el artículo 13 de la Ley 29-11, que este Tribunal tenga a bien declarar inadmisibile la presente acción por falta de calidad para accionar en justicia, en razón de que la instancia depositada en secretaría en fecha 10 de junio de 2015, se establece claro y preciso de que la parte que acciona en justicia es el **Partido**



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*Popular Progresista (PPP) y dicho partido se hace representar por el señor **Leoncio Almánzar Objío**, siendo una representación precaria, ya que no se puede representar lo que no existe y en los documentos intervenidos, como es el acto número 187-15, de fecha 17 de junio de 2015, también se acciona a requerimiento de un partido político no reconocido por la **Junta Central Electoral**”.*

**La parte demandante:** “Solicitamos que se rechace el pedimento, ratificar conclusiones al fondo y que el Tribunal por tercera vez, le reitere al colega y lo invite a concluir al fondo”.

**Haciendo uso de su derecho a réplica, el abogado de la parte demandada concluyó de la manera siguiente:**

*“Ratificamos nuestras conclusiones en lo referente y vamos a esperar la decisión del Tribunal para presentar nuestras últimas conclusiones”.*

**Resulta:** Que el **Tribunal Superior Electoral** falló de la manera siguiente:

*“**Único:** Con respecto al incidente planteado por la parte demandada, el Tribunal lo acumula para ser decidido conjuntamente con el fondo, pero por disposiciones distintas. Invita a la parte demandada a presentar conclusiones al fondo”.*

**Resulta:** Que en la continuación de la audiencia, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

**La parte demandada:** “La **Junta Central Electoral** en virtud de lo que establece el artículo 212 de la Constitución de la República que le da competencia y facultad para reglamentar los asuntos de su competencia y conocer los asuntos electorales y de reconocimiento de los partidos en el país, así como lo que establece la Ley 275 en lo referente, tiene a bien concluir de la siguiente manera: **Primero:** Que por tratarse de un asunto de carácter no electoral, sino de nulidad de una resolución administrativa emitida por la **Junta Central Electoral**, que este Tribunal tenga a bien rechazar la presente acción de nulidad de dicha resolución en cuanto al fondo. Que declaréis las costas de oficio y que nos conceda un plazo de 15 días a partir del lunes, para un escrito justificativo de conclusiones y de 15 días igual, consecutivo, para réplica de cualquier escrito o contrarréplica que se presente en el proceso”.

**La parte demandante:** “Solicitamos que el plazo sea común de 10 días para presentar los escritos ampliatorios sobre la presente instancia. Es cuánto. Ratificamos nuestras conclusiones al fondo. Solicitamos que se rechace el medio de inadmisión. Vamos a



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*ratificar nuestras conclusiones, las que leímos anteriormente y que están depositadas en el expediente”.*

**Haciendo uso de su derecho a réplica, el abogado de la parte demandada concluyó de la manera siguiente:**

*“Las conclusiones que presentamos son sin renuncia a las dos primeras conclusiones incidentales que presentamos”.*

**Resulta:** Que el Tribunal Superior Electoral falló de la manera siguiente:

*“**Primero:** El Tribunal declara cerrados los debates sobre el presente expediente. **Segundo:** Se reserva el fallo para una próxima audiencia. **Tercero:** Otorga un plazo recíproco de 10 días calendario, a partir de la fecha, para que las partes depositen sus escritos ampliatorios de los argumentos de sus conclusiones. Al vencimiento de ese plazo, ambas partes tienen un plazo de 10 días calendario para depositar sus escritos de réplica”.*

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber  
examinado el expediente y deliberado:**

**Considerando:** Que en la audiencia del 30 de julio de 2015, las partes propusieron conclusiones incidentales y sobre el fondo de sus pretensiones. En ese sentido, la parte demandante, **Junta Central Electoral**, a través de sus abogados apoderados, planteó una excepción de incompetencia y un medio de inadmisión, señalando en síntesis lo siguiente: *“Que este Tribunal tenga a bien declarar su incompetencia para conocer de la acción en nulidad de la resolución Núm. 01-2012, de fecha 19 de enero del año 2012, por tratarse de que dicha resolución es de carácter administrativo”*; asimismo, la parte demandada, propuso un medio de inadmisión señalando que: *“en virtud de lo establecido por el artículo 44 de la Ley 834 y el artículo 13 de la Ley 29-11, este Tribunal tenga a bien declarar inadmisibles la presente acción por falta de calidad para accionar en justicia.* Qué asimismo, la parte demandante, concluyó que se rechazara la excepción de incompetencia y el medio de inadmisión.

**Considerando:** Que ante las conclusiones incidentales y de fondo de las partes, en un correcto orden procesal resulta pertinente que este Tribunal examine primero la excepción de incompetencia y luego el



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

medio de inadmisión planteados por la parte demandada, **Junta Central Electoral** y de ser necesario ponderar el fondo de la presente demanda.

***I.- Sobre la excepción de incompetencia de este Tribunal:***

**Considerando:** Que lo primero que un tribunal debe decidir, aún de oficio, es lo relativo a su competencia para conocer el asunto sometido ante él, en razón de que si el mismo resulta incompetente no tendría que pronunciarse sobre los medios de inadmisión ni sobre el fondo de la litis.

**Considerando:** Que en el presente caso, al analizar la resolución cuya nulidad se procura, este Tribunal ha podido comprobar que la misma no constituye un acto puramente administrativo, como erróneamente sostiene la parte demandada, pues la resolución impugnada de la Junta Central Electoral al decidir la solicitud hecha por un grupo de ciudadanos respecto a la constitución y formación de un partido político, trata de los derechos fundamentales de libertad de asociación, de elegir y ser elegibles, los cuales este Tribunal como entidad del poder público debe garantizar su efectividad, permitiendo su acceso y dictando una decisión luego de oír a las partes en conflictos, para garantizar a la vez la tutela judicial efectiva, s, agrupaciones y organizaciones políticas; en consecuencia, corresponde a este Tribunal conocer de los reclamos que se susciten, tanto en la etapa de formación o reconocimiento de un partido político, como luego de su reconocimiento del mismo por parte de la **Junta Central Electoral**, ya que decisión constituye un acto de naturaleza político-electoral y en tal virtud, su contestación se torna contenciosa.

**Considerando:** Que si bien es cierto que este Tribunal ha establecido en sentencias anteriores que no es jurisdicción de apelación respecto a las decisiones de la **Junta Central Electoral**, en razón de que la ley no dispone que dichas decisiones puedan ser objeto de dicho recurso, no es menos cierto que en el presente caso dichos precedentes no aplican, pues la parte demandante no ha incoado un recurso de apelación contra una decisión de la **Junta Central Electoral**, sino que hemos sido apoderado de una





REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

demanda principal en nulidad contra la referida resolución que rechazó la solicitud de reconocimiento de un partido político.

**Considerando:** Que siendo la competencia la facultad habilitante que la ley le atribuye a un tribunal para conocer de determinados asuntos, excluyendo, por vía de consecuencia, a otros tribunales para que puedan conocer sobre tales contestaciones, este Tribunal resulta competente para conocer de la presente demanda en nulidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 214 de la Constitución de la República, que le faculta para “*juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contenciosos electorales (...)*”.

**Considerando:** Que este Tribunal, luego de haber analizado los términos de la demanda de la cual hemos sido apoderados, comprobó que los derechos cuya afectación se invoca guardan relación directa y afinidad con el ámbito de competencia del Tribunal Superior Electoral, razón por la cual establecemos y determinamos nuestra competencia para conocer y decidir acerca de la indicada demanda. En consecuencia, se rechaza la excepción de incompetencia propuesta por la parte demandada, **Junta Central Electoral**, por improcedente e infundada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

***II.- Sobre el medio de inadmisión:***

**Considerando:** Que en lo relativo al medio de inadmisión de la demanda, la parte demandada lo sustenta en el hecho de que el **Partido Popular Progresista (PPP)** no ha sido reconocido y se hace representar por **Leoncio Almánzar Objio**, siendo esta una representación precaria, ya que no se puede representar lo que no existe.

**Considerando:** Que si bien es cierto que en la instancia de apoderamiento se señala como demandante a la organización política en formación, no es menos cierto, que en la misma también se hace constar como demandante a **Leoncio Almánzar Objio**, el cual está legitimado para actuar en justicia, tal y



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

como se indicará más adelante. En efecto, toda persona afectada por una decisión tiene calidad y, en consecuencia, está legitimada para accionar en justicia contra la indicada decisión.

**Considerando:** Que para demandar por ante esta jurisdicción electoral, entre otras condiciones, hay que estar legitimado a tales fines, es decir, ser titular de un derecho, como ocurre en este caso, cuando ciudadanos acuden a la **Junta Central Electoral** con el propósito de ejercer el derecho de asociación con fines lícitos, previsto en el artículo 47 de la Constitución de la República, según el cual: *“toda persona tiene derecho de asociarse con fines lícitos, de conformidad con la ley”*. Que en el presente caso se trata de la formación de un partido político, lo que constituye una asociación con fines lícitos, por lo tanto, protegido por las disposiciones de la Carta Sustantiva.

**Considerando:** Que en ese mismo orden, el artículo 216 de la Constitución de la República, establece que:

*“La organización de partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre, con sujeción a los principios establecidos en esta Constitución. Su conformación y funcionamiento deben sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley”*.

**Considerando:** Que se ha de entender, ante el reclamo de tutela de un derecho fundamental, que el juzgador debe proveer todos los medios a fin de proceder a la tutela del mismo, por ser esta la finalidad esencial en un Estado Social y Democrático de Derecho y en lo que respecta a este Tribunal por estar obligado a garantizar la efectividad de dichos derechos fundamentales, como lo proclama la Constitución de la República en sus artículos 7 y 68.

**Considerando:** Que más aún, en el presente caso, el derecho fundamental de los ciudadanos a organizarse con fines políticos reviste un carácter especial, en razón de que en nuestro ordenamiento jurídico-político establece que es a través de dichas organizaciones que se ejerce la democracia representativa, por lo que dicho derecho debe ser protegido por los poderes públicos, rol que le



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

corresponde y asume este Tribunal a fin garantizar la tutela judicial efectiva prevista en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la Nación.

**Considerando:** Que ante la inadmisibilidad de esta demanda, propuesta por la **Junta Central Electoral**, cabe reiterar que uno de los principios rectores del sistema de justicia constitucional, aplicable en este caso, dado que la disposición de la **Junta Central Electoral**, ahora impugnada, se trata de derechos fundamentales, lo constituye la obligación del tribunal de adoptar aún de oficio las medidas que garanticen el pleno goce de los derechos fundamentales, aún hayan sido erróneamente invocados, según lo dispuesto por el artículo 7.11 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**Considerando:** Que de manera específica a lo acontecido, el artículo 42, de la Ley Electoral, Núm. 275-97 y sus modificaciones, en lo relativo a la solicitud de reconocimiento de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, que en su letra b), establece que el presidente del partido político en formación será su representante ante la **Junta Central Electoral**.

**Considerando:** Que el citado artículo debe analizarse teniendo en cuenta que a la fecha en que dicha ley fue dictada no existía este Tribunal, por lo que se debe interpretar que resulta igual para las agrupaciones políticas en formación, es decir, que el presidente del partido en formación lo representa ante esta jurisdicción; en consecuencia, tiene calidad para actuar en justicia, contrario a lo planteado por la parte demandada. En tal virtud, el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada, **Junta Central Electoral**, debe ser desestimado, por improcedente e infundado, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

**Considerando:** Que habiendo rechazado tanto la excepción de incompetencia como el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada, procede que este Tribunal se avoque a conocer el fondo de la presente demanda.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**III.- Sobre el fondo de la presente demanda:**

**Considerando:** Que la parte demandante procura, de manera principal, que este Tribunal tenga a bien decretar la nulidad de la Resolución Núm. 01/2012, dictada por la **Junta Central Electoral**, mediante la cual rechazó la solicitud de reconocimiento del **Partido Progresista Popular (PPP)**, en razón de que este último no cumplía con los requisitos establecidos por la ley.

**Considerando:** Que en este sentido, cuando una entidad hace uso de las facultades que le confieren la Constitución y las leyes, lo decidido por esta solo puede ser anulado si se prueba o demuestra que la decisión fue dada en violación a lo previsto en las normas que otorgan dichas facultades.

**Considerando:** Que en este sentido, la **Junta Central Electoral**, conforme a las disposiciones del artículo 212 de la Constitución de la República, tiene facultad reglamentaria:

*“La Junta Central Electoral es un órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular establecidos por la presente Constitución y las leyes. Tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia”.*

**Considerando:** Que haciendo uso de la facultad antes señalada, la **Junta Central Electoral** dictó la Resolución Núm. 19/2011, del 05 de noviembre de 2011, mediante la cual se establece el procedimiento para el reconocimiento de partidos políticos y agrupaciones políticas accidentales, cuya resolución, según el demandante, fue tomada en cuenta por la demandada al momento de rechazar su solicitud de reconocimiento, a pesar de haber depositado su solicitud antes de la publicación de la misma y que al hacer esto la **Junta Central Electoral** violó el artículo 110 de la Constitución de la República, que dispone: *“La ley solo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”.*

**Considerando:** Que en este sentido, este Tribunal es del criterio que la resolución en cuestión no está afectada de la nulidad, como erróneamente plantea la parte demandante, en razón de que la misma no viola el artículo 110 de la Constitución de la República. En consecuencia, habiendo comprobado que las disposiciones de la Resolución Núm. 19/2011 lo que hacen es reglamentar lo relativo a las solicitudes de reconocimiento de los partidos políticos, según las previsiones del artículo 42 de la Ley Electoral Núm. 275-97. Que, además, este Tribunal comprobó que la citada resolución no establece ningún requisito adicional a los previstos en la ley, sino simplemente reglamenta el procedimiento en cuestión. Por tanto, no se viola el indicado artículo 110 de la Constitución.

**Considerando:** Que este Tribunal ha comprobado que las disposiciones de la Resolución Núm. 19/2011, de la **Junta Central Electoral**, lo que hacen es reglamentar lo relativo a las solicitudes de reconocimiento de los partidos políticos, según las previsiones del artículo 42 de la Ley Electoral, Núm. 275-97, que no establece ningún requisito adicional a los previstos en la ley, sino simplemente reglamenta el procedimiento en cuestión, razón por la cual no tiene fundamento la petición del demandante en el sentido de que la demandada no debió aplicarle dicha resolución.

**Considerando:** Que más todavía, este Tribunal ha constado que la **Junta Central Electoral**, mediante la Resolución Núm. 01/2012, atacada en nulidad, rechazó las solicitudes de reconocimiento de varias organizaciones políticas, señalando, en el caso del **Partido Popular Progresista (PPP)**, lo siguiente: *“Estos errores son subsanables, debido a que son correcciones. Ese partido en las provincias de Bahoruco, Independencia, Hermanas Mirabal y Monte Plata, le faltó designar algunas personas de sus Directivas Provisionales. Presentaron Directivas con cédulas erróneas y miembros que ocupan cargos en otras agrupaciones políticas reconocidas”*, incumplimientos que motivaron a la **Junta Central Electoral** a emitir su resolución conforme a la norma, por lo que no puede ser censurada por este



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Tribunal en el presente caso, en razón de que no se ha probado ninguna violación a la Constitución ni a las leyes sobre la materia.

**Considerando:** Que más aun, el artículo 42, literal f), de la Ley Electoral, Núm. 275- 97, señala como requisito indispensable para obtener el reconocimiento como partido político que el solicitante aporte:

*“Una declaración de los organizadores en la cual se haga constar que el partido tiene organismos de dirección provisionales operando y locales abiertos funcionando en, por lo menos, en cada uno de los municipios cabeceras de las provincias del país y del Distrito Nacional, y que los mismos deberán estar ubicados en las zonas urbanas. Esta declaración deberá acompañarse de una relación de dichos organismos de dirección, con indicación de los nombres, direcciones, profesión, número de Cédula de Identidad y Electoral, residencia y cargo de cada uno de los directores, así como las direcciones de los locales”.*

**Considerando:** Que dado el incumplimiento de la parte demandante con los requisitos previamente establecidos en la ley, su solicitud de reconocimiento fue rechazada, comprobando, en consecuencia, este Tribunal que la decisión de la **Junta Central Electoral** no viola la Constitución de la República ni la Ley Electoral, ya que si faltare uno de los requisitos previstos por el texto legal o en la resolución dictada a tal efecto por la **Junta Central Electoral**, el reconocimiento podrá ser denegado, tal y como ocurrió en el presente caso. En consecuencia, procede que la presente demanda sea rechazada en todas sus partes, por improcedente e infundada en derecho, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral**,

**FALLA**

**Primero:** **Rechaza** la excepción de incompetencia propuesta por la **Junta Central Electoral**, por improcedente, mal fundada y carente de sustento legal y, en consecuencia, el Tribunal declara su competencia para conocer y decidir la presente demanda, conforme a los motivos dados en la presente



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

sentencia. **Segundo: Rechaza** el medio de inadmisión planteado por la **Junta Central Electoral**, por improcedente, mal fundado y carente de sustento legal, toda vez que la parte demandante sí tiene calidad para accionar en justicia, en virtud de los motivos dados precedentemente. **Tercero: Declara** buena y válida en cuanto a la forma, la **Acción Directa en Nulidad de Resolución Núm. 01/2012**, dictada por la **Junta Central Electoral**, incoada el 10 de junio de 2015 por el **Partido Popular Progresista (PPP)**, (en formación), representado por **Leoncio Almánzar Objio**, por haber sido hecha conforme a la ley. **Cuarto: Rechaza** en cuanto al fondo la indicada **Acción Directa en Nulidad**, toda vez que el Tribunal comprobó que la citada resolución fue dictada de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República y la Ley Electoral vigente. **Quinto: Ordena** la notificación de la presente sentencia a las partes en litis, para los fines de lugar correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de septiembre de dos mil quince (2015), año 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **Fausto Marino Mendoza Rodríguez** y **José Manuel Hernández Peguero**, jueces titulares, y **Zeneida Severino Marte**, secretaria general.

Quien suscribe, **Zeneida Severino Marte**, secretaria general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-017-2015**, de fecha 18 de septiembre del año dos mil quince (2015), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 15 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015); años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

**Zeneida Severino Marte**  
Secretaria General